Jueza ponente: Dra. Wendy Molina Andrade, MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., martes 02 de febrero de 2016, a las 11h01.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de miércoles 11 de noviembre de 2015, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 2087-15-EP**, ***Acción Extraordinaria de Protección,*** presentada el 25 de septiembre de 2015 por la señora Pilar Lucía Fernández Avellana de De Genna, por sus propios derechos. **Decisión judicial impugnada.-** La demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Jueza Cuarta de Trabajo de Manabí, Manta, de fecha **17 de junio de 2014**, la cual a decir de la accionante llegó a su conocimiento mediante providencia de **09 de septiembre de 2015**.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales *a, b, c, h* y *m*; y 82 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** La presente acción extraordinaria de protección deviene de la demanda laboral propuesta por la señora Minta Floricelda González González en contra de las señores Pilar Lucía Fernández Avellaneda de De Genna y Lucía Telesilda De Genna Fernández en calidad de Presidenta y Representante de la Fundación Crecer Feliz, respectivamente; el señor Javier Alfredo Cobeña Andrade, en calidad de Coordinador Zonal 4 del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES); y el Delegado Provincial de la Procuraduría General del Estado. Demanda que fue conocida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de Manabí el cual mediante sentencia de **17 de junio de 2014** resolvió aceptar parcialmente la acción. Contra dicha decisión, la señora Minta Floricelda González González, interpuso recurso de apelación y por su parte la Procuraduría General del

Estado, con adhesión del Coordinador Zonal 4 del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), interpuso recurso de nulidad y apelación, recursos que fueron conocidos por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la cual que mediante sentencia de **19 de diciembre de 2014** resolvió negar los recursos antes mencionados y confirmar la sentencia venida en grado. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** La accionante en lo principal manifiesta que: sus derechos constitucionales fueron vulnerados toda vez que dentro de la demanda interpuesta por la señora Minta Floricelda González González fue fijado un lugar de notificación distinto al lugar de trabajo o domicilio, de la ahora accionante, situación que le impidió tomar conocimiento que se había interpuesto una acción en su contra, defenderse en el proceso, presentar pruebas e interponer los recursos respectivos, quedando en absoluta indefensión. **Pretensión.-** La accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados y se dejen sin efecto las sentencias dictadas en la causa.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 16 de diciembre de 2015 certificó, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO**.- El artículo 10 de la Constitución de la República establece *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1.Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución".-* **TERCERO.-** El artículo 94 ibídem determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado."*- **CUARTO**.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción

extraordinaria de protección **No. 2087-15-EP,** sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Pamela Martínez Loayza, MSc.
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dra. Wendy Molina Andrade, MSc.
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dra. Roxana Silva Ch., MSc.
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., martes 02 de febrero de 2016, a las 11h01.-

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 2087-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de febrero de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada del auto de Sala de Admisión de 02 de febrero del 2016, a los señores: Pilar Lucia Fernández Avellaneda de Genna, mediante correo electrónico eddievelp@hotmail.com; Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante correo electrónico Janeth.mieles@inclusion.gob.ec; procuraduría general del Estado, mediante correo electrónico roryregalado37@hotmail.com; Antonia Segura Bravo, mediante correo electrónico dpluas25@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: viernes, 12 de febrero de 2016 14:50
Para: 'eddievelp@hotmail.com'; 'Janeth.mieles@inclusion.gob.ec'; 'roryregalado37@hotmail.com'; 'dpluas25@hotmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA AUTO DE SALA DE ADMISION DE 02 DE FEBRERO DEL 2016
Datos adjuntos: 2087-15-EP-auto.pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL